

Riohacha distrito especial, turístico y cultural<sup>1</sup>, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-23-40-000-2020-00219-00
<b>Demandante</b>	Cooperativa de salud comunitaria empresa promotora de salud subsidiada- COMPARTA EPS-S – en liquidación -
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Rafael de San Juan del Cesar
<b>Tema</b>	Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - competencia como presupuesto de validez de los actos administrativos
<b>Sentencia No.</b>	33
<b>Instancia</b>	Primera ( <b>sentencia anticipada</b> )
<b>Magistrada ponente</b>	Hirina Del Rosario Meza Rhénals

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el tribunal administrativo de La Guajira, a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Pretensiones de la demanda

Se pretende en la demanda que se declare la (i) nulidad de la resolución No. 00018 de 4 de junio de 2019 “*por medio del cual se inicia proceso administrativo de cobro y se libra mandamiento de pago por valor de doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos mct (\$286.745.094) contra COMPARTA EPS-S*”; (ii) la nulidad de la resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo mandamiento de pago No. 00018 del 4 de junio de 2019 contra Comparta eps-s*”; (iii) la nulidad de la resolución No. 00021 del 28 de octubre de 2019 “*por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 00020 del 16 de septiembre de 2019*”; (iv) la nulidad del auto del 30 de octubre de 2019 “*por medio del cual la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR liquida el crédito por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO MCTE (\$286.745.094)*”

Consecuencialmente se solicita (v) se declare que Comparta EPS-S no tiene el deber de pagar los doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos mcte (\$286.745.094) que se cobran por vía coactiva; (vi) se ordene el levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas y practicadas; (vii) se ordene el reintegro de cualquier suma de dinero que en virtud del trámite del proceso de cobro coactivo haya obtenido la demandada a su favor; (viii) que las sumas sean debidamente indexadas; (ix) y se condene a la demandada al pago de las costas judiciales.

<sup>1</sup> Sede física del tribunal.

## 2.2 Hechos relevantes

En los hechos de la demanda se indica que la entidad demandada, mediante resolución No. 00018 del 04 de junio del 2019, inició proceso administrativo de cobro coactivo en contra de COMPARTA EPS-S, librando mandamiento de pago por valor de doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos mcte (\$ 286.745.094), incluyendo intereses.

Se señala que una vez fue notificada de la anterior resolución, presentó el día 17 de julio del 2019 las excepciones contempladas en el artículo 831 del estatuto tributario, correspondientes a: pago efectivo, indebida tasación del monto de la deuda, existencia de acuerdo de pago, falta de título ejecutivo, y la excepción denominada incompetencia del funcionario que lo profirió.

Que el 20 de septiembre del 2019 COMPARTA EPS-S fue notificada de la resolución No 00020 del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la ese hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar, niega las excepciones propuestas por COMPARTA EPS-S y ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, e informa que contra la misma solo procedía recurso de reposición ante la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar, dentro del mes siguiente de la notificación de la presente, según voces del art el artículo 834 del estatuto tributario.

Afirma que dentro del término concedido COMPARTA EPSS interpuso recurso de reposición contra la resolución 00020 del 16 de septiembre de 2019, el cual se fundamentó en la ilegalidad de la resolución No. 00018 del 04 de junio del 2019, que libró mandamiento de pago contra COMPARTA EPS-S, por cuanto si bien las entidades públicas tienen la facultad extraordinaria de auto tutela ejecutiva, otorgada mediante normas generales, existen normas especiales o específicas que necesariamente deben aplicarse al asunto en especial, por la relación y objeto contractual en que se encuentra basado el proceso de cobro coactivo No. 00018 de 2019, tales como la ley 1066 de 2006, que estableció dentro de su artículo 5° "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad*".

Señala que mediante resolución N° 00021 del 28 de octubre de 2019 el funcionario ejecutor de la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar, resuelve no reponer la resolución 00020 del 16 de septiembre de 2019 denegando los argumentos expuestos por COMPARTA EPS-S, por los motivos expuestos en dicha resolución, y ordena seguir adelante con la ejecución.

Relata que el 01 de noviembre del 2018 COMPARTA EPS-S fue notificada de la liquidación del crédito del proceso administrativo de cobro coactivo mandamiento de pago No 00018 del 2019, contra COMPARTA EPS-S, la cual fue objetada oportunamente por el ejecutado, sin que fueran tenidas en cuenta las objeciones por la ejecutante, lo cual resolvió en auto del 04 de diciembre del 2019, "*por medio del cual se resuelven objeciones realizadas a la liquidación del crédito*".

Resalta que con la emisión de la resolución No 00018 del 2019, se decretó el embargo a COMPARTA EPS-S sobre dineros advertidos como inembargables - por la suma de doscientos

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos mcte (\$286.745.094), recursos congelados, lo que a todas luces perjudica administrativamente a la persona jurídica que no está en condiciones de soportarla, puesto que cabe reiterar, dichos dineros no pertenecen al patrimonio directo de la ejecutada y son destinados de manera exclusiva a garantizar la efectiva y oportuna prestación de los servicios médicos de salud de sus afiliados, por lo que destinarlos de manera arbitraria y en monto tan superior, al cumplimiento de relaciones contractuales condicionadas, genera un vacío financiero que afecta directamente el derecho fundamental de la salud y una vida en condiciones dignas de la población más vulnerable, sujetos de especial protección constitucional.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación**

Como normas violadas se citan los artículos 6 y 29 de la Constitución Política; 194 y 195 de la ley 100 de 1993.

Como cargos de violación se aducen los siguientes:

#### Falta de competencia de la entidad demandada para realizar el cobro coactivo:

Aduce que la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar expidió los actos demandados careciendo de competencia, por no poder hacer uso de la facultad de cobro coactivo dentro de una relación contractual que se rige por el derecho privado de conformidad con lo dispuesto en el régimen jurídico de las empresas sociales del estado y la ley 100 de 1993.

Sostiene que la jurisdicción coactiva es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte, pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773) Es así, en virtud de que es ella misma la encargada de hacer el recaudo de sus deudas y de darle trámite al cobro coactivo y resolver la oposición a este; razones aún más trascendentales para velar por la garantía del debido proceso, por el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Alega que conforme al decreto 1 876 de 1994, en el artículo 1, se establece que las empresas sociales del estado, en adelante E.S.E "*constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos*" que tiene por objetivo conforme al artículo 2 ib. "la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud".

En tal sentido, indica que el sistema de seguridad social en salud colombiano concibió los hospitales públicos ESE como sistemas empresariales con una finalidad social explícita y creada por el Estado, que en cuanto a su régimen contractual los hospitales ESE, deben remitirse a las normas del código civil y del código de comercio, así pues, el numeral 6o del artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 16 del decreto 1876 de 1994, señalan que el régimen de contratación, se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de la administración pública dependiendo del asunto en concreto.

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

Argumenta que la facultad de cobro coactivo, no es aplicable de ninguna manera en relaciones regidas por el derecho privado, ni tampoco se puede pactar mediante cláusula exorbitante, pues no está prevista en la ley 80 de 1993, y en el caso del contrato existente entre Comparta EPS-S y la demandada tampoco se pactó.

Adujo que en cuanto a las razones por las cuales no es posible para los hospitales ESE acudir al procedimiento de cobro coactivo, es pertinente referirse a que en la sentencia C-666 de 2000, la Corte Constitucional restringió el ejercicio de la jurisdicción coactiva, frente a las entidades descentralizadas vinculadas, en tanto consideró que la autorización legal que ostentan éstas para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro de recursos provenientes de "funciones netamente administrativas" confiadas por el legislador de modo expreso.

Concluye señalando que los hospitales ESE si bien es cierto son entes descentralizados no son considerados como "organismos vinculados", sí desarrollan actividades de gestión y no de autoridad, semejantes a las de los particulares, por lo que, no le es aplicable a estos, la facultad excepcional de jurisdicción coactiva para recaudar en forma rápida las deudas que hay a su favor o para hacer cumplir condiciones contractuales.

Falsa motivación por la indebida resolución de las excepciones de pago total e inexistencia de título ejecutivo:

Aduce que durante el trámite del proceso de cobro coactivo, COMPARTA EPS-S propuso la excepción de pago total, con la que se buscaba probar que efectivamente el ejecutado cumplió con el pago de sus obligaciones y dineros adeudados con la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar, en la medida en que se hacían exigibles.

Alega que durante el trámite del proceso de cobro coactivo se encontró probado el giro de los recursos destinados legalmente para dichas prestaciones y se ha logrado determinar con exactitud y claridad, su origen, su monto real y total; por consiguiente, la cooperativa de salud comunitaria empresa promotora de salud subsidiada - Comparta E.P.S — S, cumplió con sus obligaciones contractuales, con la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar, en la medida en que estas mismas, cumplían los requisitos establecidos para su respectivo cobro, esto es, que se tratara de obligaciones claras, expresas y exigibles y cuando además de los requisitos nombrados anteriormente, exista una pluralidad de documentos y circunstancias, que logren constituir una unidad, no de carácter física, si no jurídica de la obligación, que igualmente, le permita al deudor valorarla en su conjunto.

Señala que en el caso, se está frente al cobro coactivo de unas obligaciones, que a los ojos de la normatividad, la ley y la jurisprudencia están compuestas por títulos ejecutivos de carácter complejo, es decir, constituida por un conjunto de documentos, por lo que la mera exhibición o relación de unas facturas dentro del mandamiento de pago, tal como lo pretende por la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar, no cubre la carga probatoria impuesta al ejecutante, ni estas facturas, cumplen los requisitos formales y sustanciales, para lograr la exigibilidad de su contenido, obligaciones sobre las cuales, el deudor al advertir los vacíos que la componen, no puede tener un conocimiento certero de sus circunstancias y su unidad jurídica, pero en cambio está sometido a un mandamiento de pago y medidas cautelares que no tienen razón jurídica ni legal de ser.

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

Señala que la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar, pretende cobrar unas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos de carácter complejo, sin una sola exhibición de facturas y que omite igualmente lo establecido en la ley 1122 de 2007; decreto 4747 de 2007 (ministerio de la protección social); resolución 3047 de 2008 (ministerio de la protección social), ley 1438 de 2011 entre otros, que exigen de manera clara y sin excepciones, para el cobro de los servicios médico hospitalarios.

Afirma que no existió, dentro del mandamiento de pago, una detallada delimitación y descripción de cada obligación que se pretendía cobrar, simplemente un listado determinado de facturas, que no vinculan entre sí, el servicio médico -hospitalario, los soportes exigidos legalmente, para su respectivo cobro a Comparta E.P.S S., y la relación circunstancial de las mismas; lo que imposibilita a la ejecutada, a proceder al pago de la deuda o a ejercer su respectivo derecho a la contradicción y defensa, frente a los títulos ejecutivos incompletos, cuya documentación que lo conforma en su integridad, está en poder de quien lo ejecuta y la gran mayoría de los mismos, están inmersos en trámites administrativos, que desconoce la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar.

Agrega que la parte ejecutante parte de un supuesto erróneo al pretender cobrar a su arbitrio la suma de unas facturas que están inmersas en trámite de conciliación conforme a lo dispuesto por la ley 1438 de 2011, que en su artículo 57, señala los pasos para llevar a cabo el cobro de las facturas glosadas; es decir, con el presente cobro coactivo el hospital pasó por alto los requisitos necesarios para llevar a cabo el cobro de unos servicios que a la fecha están en trámite de conciliar sus respectivas glosas por valor de ciento setenta y un millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos pesos (\$171.838.300), tornando en prematuro su cobro judicial y como efecto su inexigibilidad, pues no pueden pasarse por alto los plazos y trámites legales señalados en las disposiciones aplicables a esta materia.

Resalta que la carga probatoria para realizar el cobro de una deuda mediante el trámite coactivo, le corresponde al ejecutante, quién así se encuentre inmerso en el procedimiento de cobro administrativo y no judicial, debe demostrar, sin eximente alguno, que realmente se trata de una obligación que cumple con los requisitos formales y sustanciales de ser clara, expresa y exigible; y la ausencia de alguno de estos elementos, hace improcedente la estructuración de una deuda que pueda ser cobrada de manera coactiva, ni judicial y mucho menos, cuando no se cuenta con la totalidad de los documentos, exigidos legalmente, que componen el título ejecutivo, razones suficientes para que dentro del trámite de cobro coactivo debiera prosperar la excepción propuesta.

Concluye señalando que las excepciones propuestas fueron indebidamente resueltas, por lo que los actos demandados adolecen de falsa motivación y deben ser anulados.

#### **2.4. Contestación de la demanda**

La demandada contestó extemporáneamente la demanda, como se indicó en auto de fecha 4 de abril de 2022 (Fl. 709).

#### **2.5. Trámite procesal impartido.**

El 9 de julio de 2020 se presentó la demanda (Fl. 103), correspondiéndole por reparto al despacho 03 del tribunal administrativo de La Guajira. Con auto de 19 de agosto de 2020 se hizo

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

requerimiento previo a resolver sobre la admisión, habiendo ingresado el expediente al despacho en fecha 17 de junio de 2021 (Fl. 151).

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021 (Fl. 152-156)

Allegada la subsanación de la demanda (Fl. 164 y siguientes), se admitió mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 (Fl. 235 y siguientes) ordenándose las notificaciones de rigor, las cuales se realizaron el 13 de octubre de 2021 (Fl. 240 y siguientes).

La parte demandada contestó la demanda el 18 de enero de 2022 (Fl. 352) y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado el 25 de febrero de 2022 (Fl. 622), emitiendo pronunciamiento el demandante (Fl. 635).

En fecha 17 de marzo de 2022, ingresó el expediente al despacho ponente para proveer.

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2021 (Fl. 709), el despacho dispuso tener por no contestada oportunamente la demanda.

En fecha 22 de abril de 2022, ingresó nuevamente al despacho para proveer y mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, se adoptaron actos de dirección para correr traslado de alegatos y dictar sentencia anticipada (Fl. 723).

Durante el término de traslado, se pronunciaron el demandante (Fl. 744) y el ente demandado (Fl. 751). El ministerio público no conceptuó.

El 26 de mayo de 2022, ingresó el expediente al despacho ponente para elaborar proyecto de fallo y es con sustento en dicho expediente que se emite la presente sentencia.

## **2.6 Alegatos de Conclusión**

### **2.6.1 Parte demandante**

Reiteró los cargos expuestos en la demanda, agregando que la parte demandada argumenta que la competencia para adelantar procesos de cobro coactivo es dada por la resolución No. 025 del 01 de febrero de 2018 proferida por la ese hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar, que el decreto 139 de 1996 “*Por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público y se adiciona el Decreto número 1335 de 1990*”, en su artículo cuarto contempla las funciones del cargo de gerente de empresas social del estado y de director de institución prestadora de servicios de salud pública del primer nivel de atención, entre las cuales no se encuentra el cobro coactivo de obligaciones contractuales y, pese a que el artículo en mención consagra, en su numeral 23, las demás funciones que establezcan la ley y los reglamentos y las juntas directivas de las entidades, estos deben corresponder al ordenamiento jurídico y, en ningún caso, ir en contra de lo establecido legalmente.

### **2.6.2. Parte demandada**

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, indicó que el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional – resolución de mandamiento de pago No. 00018 de 4 de junio de 2019-, dado que se trata de un acto administrativo de trámite.

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

Señaló que para el caso no existe nexo de causalidad alguna en el escrito de la demanda y el inexistente daño que no fue probado de forma sumaria.

Argumentó que el ente demandado es una empresa social del estado, entidad pública del orden departamental, creada mediante ordenanza departamental No. 017 de 1994, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios de salud a los habitantes del municipio y zonas de influencia.

Que por ser una entidad pública, la junta directiva delegó a la gerencia para implementar y regular mediante acto administrativo, los procesos de cobro coactivo en la entidad, con el único fin de mejorar el flujo de cartera vencida y en mora, en contra de las entidades responsables de pago, por lo que la gerencia expidió la resolución No. 472 del 30 de junio de 2017, en la cual se establece todo el desarrollo del proceso y se delegó al subdirector administrativo y financiero de la entidad como funcionario ejecutor, acto que fue debidamente publicado y socializado.

Argumentó que no es posible admitir que la ESE no tiene competencia para adelantar el proceso de cobro coactivo, dado que además no compete en prestación de servicios de salud con la empresa Comparta EPS.

Finalmente, indicó que no es cierto que hubo vulneración del debido proceso, ya que todas las actuaciones se realizaron con observancia de este, en tanto el mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 17 de julio de 2019, de conformidad con el estatuto tributario y siendo que los actos administrativos demandados contienen una obligación clara, expresa y exigible.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

El tribunal es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento cuya cuantía excede los 300 SMLMV, conforme lo señalaba el artículo 152-3 de la ley 1437 de 2011 –vigente al momento de la interposición de la demanda-, y ser el departamento de La Guajira, el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A. –vigente al momento de la interposición de la demanda-.

#### **3.2. Problemas jurídicos.**

Tal como quedó establecido en la fijación del litigio efectuada en el auto que adoptó medidas para dictar sentencia anticipada, el cuestionamiento central consiste en establecer si son nulos por falta de competencia y falsa motivación (i) la resolución No. 00018 de 4 de junio de 2019 “*por medio del cual se inicia proceso administrativo de cobro, y se libra mandamiento de pago por valor de doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos mct (\$286.745.094) contra COMPARTA EPS-S*”; (ii) la resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo mandamiento de pago No. 00018 del 4 de junio de 2019 contra Comparta eps-s*”; (iii) la resolución No. 00021 del 28 de octubre de 2019 “*por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 00020 del 16 de septiembre de 2019*”; y (iv) el auto del 30 de octubre de 2019 “*por medio del cual la ESE Hospital San Rafael Nivel II de San Juan Del Cesar liquida el crédito por valor de doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro mcte (\$286.745.094)*”.

De responderse afirmativamente lo anterior, deberá determinarse si tiene derecho la parte actora a que se ordene a título de restablecimiento la devolución de las sumas cobradas por vía coactiva y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas.

Finalmente, deberá resolverse como parte del estudio de fondo, la viabilidad de decretar probada de oficio alguno de excepción, especialmente la de caducidad.

### 3.3. Tesis.

Para resolver los problemas jurídicos así planteados, se sustentará bajo el orden metodológico que pasa a exponerse, que se configuró la caducidad del medio de control frente a la resolución No. 00018 de 4 de junio de 2019 acusada, y por otra parte, se argumentará que las E.S.E. no tiene atribuida competencia constitucional y legal para adelantar procesos de cobro coactivo para ejecutar obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios de salud, celebrados con actores del sistema, por lo que se debe declarar la nulidad de las resoluciones No. 0020 de 16 de septiembre de 2019 y No. 00021 del 28 de octubre de 2019, así como del auto del 30 de octubre de 2019.

### 3.4. Argumentación normativa y jurisprudencial.

#### - La competencia como presupuesto de validez de los actos administrativos

La competencia *“es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función”*<sup>2</sup>.

La administración pública es en esencia el órgano ejecutivo del Estado, por lo que es este el instrumento de carácter político y técnico al que se encomienda -en principio- la consecución de los propios fines estatales<sup>3</sup>. Y se dice en principio, en la medida en que el propósito de satisfacción de las necesidades de carácter general que tiene el Estado, y la administración pública, como ese instrumento específico, no significa que sea el único encargado de la realización de tal fin.

Con todo, para efectos de lo que interesa al presente asunto, se debe indicar que la consecución del bien común es lo que habilita la intervención de la administración pública, la cual tiene la obligación de intervenir para alcanzarlos.

Así, doctrinariamente se ha entendido la intervención o actividad administrativa, en términos generales, como *“los cauces a través de los cuales se manifiestan las potestades que le atribuye el ordenamiento jurídico y que asumen la forma extensa de normas, actos o contratos según el esquema tradicionalmente aceptado en lo que se conoce como parte general”*<sup>4</sup>, y alude a la idea

---

<sup>2</sup> Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322

<sup>3</sup> Guaita, A. Introducción al derecho administrativo especial. Subtítulo: Estudios de derecho administrativo especial y municipal. En Estudios en homenaje a Jordana de Pozas (Tomo III, volumen II). Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos. 1962, p. 263.

<sup>4</sup> Villar Ezcurra, J. Los cauces de la intervención administrativa. En: libro homenaje a Luis Jordana de Pozas. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid, 2000, 283-308

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

en concreto del contenido específico de las potestades de la administración, y por lo tanto se trata del “*cómo, dónde y por qué de la actividad que despliega la administración*”<sup>5</sup>.

En esa línea, de acuerdo con el principio de cobertura constitucional, la administración puede y debe intervenir en todos los aspectos que la Constitución así lo requiere, con lo que la respuesta al ¿cómo debe hacerlo? está relacionada directamente con las formas de intervención, y se refiere a la finalidad específica que en cada caso concreto se le asigna a la administración con su intervención.

Por ello, la actuación de la administración se fundamenta en normas jurídicas que la habilitan, por lo que la finalidad específica de esta la determina el legislador, conforme al principio de legalidad, pues es este quien le da contenido al *cómo* de la intervención de la administración.

En ese sentido, se ha señalado en lo que concierne al derecho administrativo que “*el proceso de formación y expedición de un acto administrativo corresponde a la administración, como sujeto activo al que se le ha asignado la competencia necesaria para, a través de tal mecanismo, adopte determinaciones unilaterales por medio de las cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas*”<sup>6</sup>.

Es así que, para la validez de la manifestación de la voluntad estatal, plasmada en el acto administrativo, se requiere “entre otras condiciones, que al sujeto de quien emana le haya sido atribuida, vía constitucional, legal o reglamentaria, la facultad de tomar dicha decisión. Esto es lo que en la teoría del acto administrativo se conoce como competencia o elemento subjetivo del acto administrativo, que se refiere tanto a la institución, entidad u órgano, como al individuo que lo profiere”<sup>7</sup>.

De ese modo, la jurisprudencia y la doctrina han entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa entonces cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo<sup>8</sup>, esto es, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello.

#### **- De la falsa motivación como causal de anulación de los actos administrativos**

Cuando se esté inconforme con la decisión adoptada por la administración, puede demandarse la nulidad del acto, alegando alguna de las siguientes causales: infracción de las normas en que debería fundarse, incompetencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falta o falsa motivación y/o desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (artículo 137 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, en cuanto al vicio de falta de motivación, es criterio pacífico decantado tanto en vigencia del código de lo contencioso administrativo anterior, como en vigencia de la ley 1437 de 2011, que quien la impute como causal de nulidad de un acto administrativo, al estar dicho acto revestido de presunción de legalidad, tiene la carga de desvirtuar la presunción acreditando

---

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-25-000-2019-00084-00(0351-19).

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Carlos Betancourt Jaramillo. Derecho procesal administrativo, señal Editora, Bogotá, 2014, pág. 291

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

fehacientemente al interior del proceso, que las razones aducidas para sustentar el acto fueron falsas.

En línea con lo anterior, se tiene que las afirmaciones en las cuales se sustenten los reproches a la actuación administrativa en debate, deben cumplir con la carga probatoria correspondiente de conformidad con el artículo 167 CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A., es decir, con la debida incorporación de los medios de convicción que conduzcan al juez a la certeza de que los motivos y fines que tuvo la administración para adoptar la decisión, en realidad son falsos.

En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que aun cuando demostrar la falsa motivación de un acto administrativo reviste un alto nivel de complejidad, en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración, con lo cual debe llevarse al juzgado a la convicción plena de su configuración.

En esa línea ha expresado el Consejo de Estado que para que se configure la causal de nulidad de falsa motivación se debe verificar<sup>9</sup>:

*“(i) la existencia de un acto administrativo que esté motivado, pues de lo contrario, se estaría frente a una causal de anulación distinta, la de falta de motivación y (ii) la evidencia de divergencia entre la realidad fáctica o jurídica que induce a la expedición del acto y los motivos de hecho o de derecho que la Administración tuvo en cuenta para adoptar la decisión objeto de cuestionamiento por parte del administrado. De este modo, quien alegue la nulidad de un acto administrativo por falsa motivación, debe probar: (a) error de hecho: (i) porque los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa o (ii) porque esta omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente o (b) error de derecho ante el desconocimiento de los supuestos jurídicos que debían fundamentar la decisión, ya sea, (i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad administrativa, (ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión o (iii) por errónea interpretación.”*

**- De la violación al debido proceso**

Es menester precisar que el debido proceso es un derecho fundamental que irradia tanto las actuaciones judiciales como las actuaciones administrativas, y respecto a esta última la Honorable Corte Constitucional ha dicho<sup>10</sup>:

*“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 20001-23-33-000-2014-00337-01(23797).

<sup>10</sup> Sentencia T-957 de 2011.

En ese sentido, las actuaciones administrativas deben estar revestidas de ciertas garantías esenciales:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”<sup>11</sup>*

De manera que acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso se traduce en *“aquel derecho que tienen las personas para que las actuaciones dentro de un proceso sean llevadas a cabo con claridad y eficiencia, este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia regula todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de un proceso determinado, con la debida participación y conocimiento de los implicados e interesados en el mismo.”<sup>12</sup>*

#### **- De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está regulada en el artículo 164 numeral 2, literal “d” del CPACA, norma que dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto).

En relación con esa figura el Consejo de Estado en forma reiterada ha sostenido que está instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y por ello, si no se hace en tiempo se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho<sup>13</sup>.

Recientemente en sentencia de fecha 1° de febrero de 2018, indicó la alta corporación que de manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Sentencia C-034 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencia T-333 de 2016.

<sup>13</sup> Auto de 6 de agosto de 2009, expediente 36.834,

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda – subsección a, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), Actor: Alfredo José Arrieta González, Demandado: ICBF.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”<sup>15</sup>.*

Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se considere vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de duda, la configuración o no de la caducidad.

### **3.5. Caso Concreto**

#### **3.5.1. Argumentación fáctica probatoria**

En ese marco y de cara a resolver el problema jurídico planteado *ab initio*, valora la sala que en el plenario obran las siguientes pruebas, a las cuales se les asignará el mérito correspondiente:

- Certificado de existencia y representación legal de la cooperativa de salud comunitaria empresa promotora de salud subsidiada compartía EPS-S (Fl. 22-28, también a folio 228-233)
- Resolución de mandamiento de pago No. 00018 de fecha 4 de junio de 2019, con constancias de notificación (Fl. 29-38)
- Escrito de excepciones al mandamiento de pago presentado por el apoderado de Comparta E.P.S. (Fl. 39-56)
- Resolución No. 00020 de fecha 16 de septiembre de 2019, con constancias de notificación (Fl. 57-65)
- Recurso de reposición contra la resolución No. 00020 de fecha 16 de septiembre de 2019 (Fl. 66-75)

---

<sup>15</sup> Sentencia C-832 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- Resolución No. 0021 de 2019 de fecha 28 de octubre de 2019, con constancias de notificación (Fl. 76-86)
- Acto administrativo de liquidación del crédito del proceso administrativo de cobro coactivo número 00018, con constancias de notificación (Fl 87-92)
- Objeción a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la entidad accionante (Fl. 93-95)
- Auto de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se da respuestas a las objeciones a la liquidación del crédito (Fl. 96-97).
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación, expedida por la procuraduría 42 judicial II para asuntos administrativos (Fl. 98-102).
- Copia de la resolución No. 20215100124996 de 2021, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la cooperativa de salud comunitaria empresa promotora de salud subsidiada compartada EPS-S (Fl. 170-223).
- Expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, específicamente del expediente de cobro coactivo No. 00018 (Fl. 394-621)

### **3.5.2. Solución a la causa**

De la mano de las pruebas recaudadas, se procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados.

Tal como quedó arriba reseñando, en la demanda se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos en curso del proceso administrativo de cobro coactivo No. 000018, iniciado por la E.S.E. hospital san Rafael de San Juan del Cesar contra compartada EPS, en el que se libró mandamiento de pago y se liquidó el crédito en cuantía de doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos (\$286.745.094)

En la demanda se relata que mediante la resolución No. 00018 del 04 de junio del 2019, la E.S.E. inició proceso administrativo de cobro coactivo en contra de compartada EPS-S, librando mandamiento de pago por la suma antes indicada, incluyendo intereses y librando medidas cautelares de embargo y secuestro.

En ese orden de ideas, de cara a la resolución de los problemas jurídicos planteados, debe primero el tribunal referirse a la posible configuración de la caducidad en el presente asunto<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Teniendo en cuenta que al fijarse el litigio se planteó que como parte del estudio de fondo, debía determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio alguna excepción, especialmente la de caducidad y que la sala observaba la posible configuración de la misma.

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

Al respecto, sea lo primero señalar que conforme al artículo 164 numeral 2, literal “d” del CPACA, el punto de partida para el conteo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo.

Ahora bien, en torno a la caducidad respecto a los actos administrativos expedidos en procesos de cobro coactivo, la sección cuarta del Consejo de Estado ha precisado que “[...] *no es procedente determinar la caducidad del medio de control respecto de las resoluciones expedidas en el proceso de cobro coactivo con la fecha del último acto expedido por la entidad ejecutora, en tanto que la resolución que resuelve las excepciones, los actos que liquidan el crédito y otros actos que contienen una decisión de fondo, son susceptibles de control en forma independiente, son demandables de conformidad con los artículos 101 del CPACA, 835 del Estatuto Tributario y la jurisprudencia de esta Corporación, y deben cumplir con el requisito de la oportunidad para presentar la respectiva demanda*”<sup>17</sup>.

En el presente asunto, tal como antes se ha indicado, se persigue la declaratoria de la (i) nulidad de la resolución No. 00018 de 4 de junio de 2019 “*por medio del cual se inicia proceso administrativo de cobro y se libra mandamiento de pago por valor de doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos mct (\$286.745.094) contra COMPARTA EPS-S*”; (ii) la nulidad de la resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo mandamiento de pago No. 00018 del 4 de junio de 2019 contra Comparta eps-s*”; (iii) la nulidad de la resolución No. 00021 del 28 de octubre de 2019 “*por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 00020 del 16 de septiembre de 2019*”; (iv) la nulidad del auto del 30 de octubre de 2019 “*por medio del cual la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR liquida el crédito por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO MCTE (\$286.745.094)*”

En torno al análisis de la caducidad, se tiene en primer lugar, que la resolución No. 00018 de 4 de junio de 2019 fue notificada al demandante en fecha 5 de julio de 2019 (Fl. 29), con lo que los cuatro (4) meses empezaron a correr desde el 6 de julio de 2019 y se extendieron hasta el 6 de noviembre de 2019, de manera que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, en fecha 18 de diciembre de 2019 (Fl. 98), el medio de control había caducado.

Sobre esta resolución, debe el tribunal precisar que se trata de un acto administrativo controlable, pues si bien es cierto –como lo sostiene la demandada– que el acto que inicia el cobro coactivo y libra mandamiento de pago, en principio, no es susceptible de demanda, en el presente caso lo es, pues contiene medidas cautelares (Fl. 37).

Sobre ello, ha considerado el Consejo de Estado<sup>18</sup>:

---

<sup>17</sup> Auto de 5 de abril de 2018, proferido en el expediente con radicado número 25000-23-37-000-2015-00510-01(22755), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto. Reiterado en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-23-33-000-2015-00729-01.

<sup>18</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: Milton Chaves Garcia - veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) - radicación número: 17001-23-33-000-2016-00506-01(22990).

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

*“Se advierte que, si bien es cierto, de la interpretación armónica de los artículos 835 del Estatuto Tributario y 101 del CPACA, se puede determinar que del proceso de cobro administrativo coactivo únicamente son demandables los actos administrativos por medio de los cuales i) se resuelven las excepciones, ii) se ordena llevar adelante la ejecución y iii) se liquida el crédito, por vía jurisprudencial se han ampliado las actuaciones que pueden ser objeto de control jurisdiccional.*

*En reiteradas oportunidades, esta Sección ha considerado que en los procesos de cobro coactivo existen decisiones, además de las previstas en el artículo 835 del E.T., que pueden ser objeto de control jurisdiccional, porque por sus especiales condiciones son diferentes de aquellas que simplemente ejecutan obligaciones. Luego, no es posible dejar a los administrados sin la posibilidad de controvertirlas.*

*Además, por cuanto la orden de embargo es una medida cautelar que pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que adopte la Administración y al tratarse de un poder dispositivo modifica las situaciones particulares de los administrados.*

*En su momento, se explicó que a las situaciones que no estuvieran reguladas en el sistema tributario específico debía aplicarse, por remisión normativa, el Código de Procedimiento Civil, entre las cuales encontramos actuaciones por embargos, remate de bienes del ejecutado, aprobación del remate y pago al acreedor”*

En cuanto a los demás actos demandados, estima el tribunal que no se configura el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Se observa que la resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2019 por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución, fue notificada a la parte accionante el 20 de septiembre de 2019 (Fl. 57), razón por la cual los cuatro (4) meses para presentar la demanda corrieron entre el 21 de septiembre de 2019 y el 21 de enero de 2020. No obstante, este término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, realizada en fecha 18 de diciembre de 2019 (Fl. 98), esto es, cuando faltaban 1 mes y 4 días y se reanudó el 19 de febrero de 2020, día siguiente al de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación (Fl. 100).

En tal sentido, en principio, el término de caducidad fenecía el 24 de marzo de 2020 –teniendo en cuenta que el 23 de marzo fue día inhábil-.

No obstante, el 15 de marzo de 2020, el consejo superior de la judicatura mediante acuerdo PCSJA20- 11517 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida de suspensión que fue sucesivamente prorrogada por el CSJ y estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos asuntos dentro los cuales no aplicaba el proceso de la referencia y finalmente se levantó mediante acuerdo PCSJA20-11567 en el que se ordenó el levantamiento de la suspensión de todos los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En ese orden, no se puede perder de vista que mediante el decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020<sup>19</sup>, se dispuso en el artículo 1°:

*“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante*

<sup>19</sup> Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

*la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Lo anterior significa que (i) cuando se suspendieron los términos el 16 de marzo de 2020 faltaban 9 días para que operara la caducidad frente a la resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2019, por lo cual (ii) reanudado el conteo el 2 de julio de 2020 y faltando menos de 30 días para la configuración del fenómeno en cuestión, la entidad accionante tenía hasta el 2 de agosto de 2020 para presentar la demanda.

La demanda se presentó el 9 de julio de 2020 (Fl. 103), razón por la cual no se configuró la caducidad.

Así mismo, no puede perderse de vista que contra la citada resolución procedía el recurso de reposición (Fl. 65), por lo cual el término de caducidad del respectivo medio de control o acción empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso<sup>20</sup>.

En ese marco, se tiene que la resolución 00021 de 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 00020 del 16 de septiembre de 2019, fue notificada el 1 de noviembre de 2019 (Fl. 76).

En tal sentido, el término de caducidad empezó a correr desde el 2 de noviembre de 2019 y se extendía hasta el 2 de marzo de 2020, término que se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, realizada en fecha 18 de diciembre de 2019 (Fl. 98), esto es, cuando faltaban 2 meses y 15 días y se reanudó el 19 de febrero de 2020, día siguiente al de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación (Fl. 100).

En ese orden, en principio, el término de caducidad fenecía el 4 de mayo de 2020.

No obstante, se reitera los términos de caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020.

Así, al momento de ordenarse la suspensión de términos, habían corrido 2 meses y 11 días, por lo que faltaban 1 mes y 19 días para que operara la caducidad. De acuerdo a ello, al tenor del artículo 1° del decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020, reanudado el conteo el 2 de julio de 2020, la entidad demandante tenía hasta el 21 de agosto de 2020 para presentar la demanda, esto, teniendo en cuenta que al ser el término faltante mayor a 30 días, no le resultaba aplicable el supuesto del inciso 2° del artículo antes citado.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, dieciocho (18) de febrero de 2016, radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13).

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

De manera que, cuando se presentó la demanda el 9 de julio de 2020 (Fl. 103), no se había configurado la caducidad.

Estas consideraciones se extienden también al auto del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se liquidó el crédito, que también fue notificado a la demandante el 1 de noviembre de 2020 (Fl. 87)

En conclusión, respecto a este punto se tiene que se configuró la caducidad solo en relación a la resolución No. 00018 de 4 de junio de 2019 y así debe decretarse.

**Análisis de legalidad de los demás actos administrativos demandados – resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2019, resolución No. 00021 del 28 de octubre de 2019 y del auto del 30 de octubre de 2019-**

La sala estudiará el fondo del asunto, trazando como metodología el análisis de los cargos de violación, en el mismo orden que fueron planteados por la parte actora y de encontrarse próspero alguno de ellos, con la suficiencia para nulificar por ilegal los actos demandados, por economía procesal se abstendrá de examinar los restantes cargos de violación, al carecer de objeto su examen y en aplicación de lo establecido en el artículo 187 del CPACA que señala que la sentencia contendrá *“los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.”*

Primer cargo - falta de competencia de la entidad demandada para realizar el cobro coactivo

En la demanda se sostiene que el hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar expidió los actos demandados citados, careciendo de competencia, dado que no podía hacer uso de la facultad de cobro coactivo dentro de una relación contractual que se rige por el derecho privado de conformidad con lo dispuesto en el régimen jurídico de las empresas sociales del estado y la ley 100 de 1993.

Se argumentó que conforme al decreto 876 de 1994, el sistema de seguridad social en salud colombiano concibió los hospitales públicos E.S.E. como sistemas empresariales con una finalidad social explícita y creada por el Estado, por lo que en cuanto a su régimen contractual los hospitales ESE, deben remitirse a las normas del código civil y del código de comercio, así pues, el numeral 6o del artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 16 del decreto 1876 de 1994, señalan que el régimen de contratación, se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de la administración pública dependiendo del asunto en concreto.

En tal sentido, se concluyó que la facultad de cobro coactivo no es aplicable de ninguna manera en relaciones regidas por el derecho privado, ni tampoco se puede pactar mediante cláusula exorbitante, pues no está prevista en la ley 80 de 1993, y en el caso del contrato existente entre Comparta EPS-S y la demandada, tampoco se pactó.

Para desatar lo anterior, es pertinente hacer alusión a la regulación normativa del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En tal sentido, los artículos 98 y 99 del CPACA establecen:

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

**“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

**ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Por su parte, la ley 1066 de 2006<sup>21</sup> estipuló en su artículo 5°:

**“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

**PARÁGRAFO 1o.** Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se

<sup>21</sup> Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

*aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

*PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

*PARÁGRAFO 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias. Adujo que en cuanto a las razones por las cuales no es posible para los Hospitales ESE acudir al procedimiento de cobro coactivo es pertinente referirnos a que en la Sentencia C-666 de 2000, la Corte Constitucional restringió el ejercicio de la jurisdicción coactiva, frente a las entidades descentralizadas vinculadas, en tanto consideró que la autorización legal que ostentan éstas para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro de recursos provenientes de "funciones netamente administrativas" confiadas por el legislador de modo expreso."*

Así mismo, el decreto 4473 de 2006<sup>22</sup> - compilado en el decreto 1625 de 2016, decreto único reglamentario en materia tributaria- establece en su artículo 5°:

*"Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."*

Por otra parte, es pertinente tener en cuenta que la Constitución Política estableció el derecho de todos los colombianos a la atención en salud como un servicio público cuya prestación se realiza bajo la organización, dirección y regulación estatal, y en el que se permite la participación de agentes públicos y privados, sobre los cuales el Estado ejerce vigilancia y control:

*"ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Se garantiza a todos los habitantes en derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella..."*

De igual modo, estableció la exigencia de un manejo adecuado y específico de los recursos de la seguridad social en salud, con la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ellas –artículo 48 inciso 5°-.

Para el logro de esos fines, el legislador estableció unos actores, dentro de los cuales se encuentran las EPS y los prestadores de salud (IPS y Hospitales –E.S.E.-) y definió su régimen especial.

En ese marco, en cuanto a la naturaleza de las denominadas E.S.E., fue definida por el legislador en la ley 100 de 1993:

---

<sup>22</sup> Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006.

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

En cuanto a su régimen jurídico en materia contractual, el artículo 195 señaló que se regirían por el derecho privado:

*“ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*(...)*

*6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”*

De las anteriores normas, es posible extraer dos conclusiones relevantes de cara a la solución de la lis, en primer lugar, las empresas prestadoras del servicio de salud se rigen en materia contractual por el derecho privado y para ese efecto se comportan como particulares, en segundo lugar, conforme al parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1066 de 2006, las deudas derivadas de obligaciones civiles o comerciales, en las que las entidades públicas desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, están exceptuadas de la posibilidad de recaudo jurisdicción coactiva.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, en la que se estudió la demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 112 de la ley 6 de 1992<sup>23</sup>, señaló sobre la facultad de cobro coactivo, lo siguiente:

*“ (...) De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximir a llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.*

*Cabe recordar que la regla general consiste en que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces, y por ello, ciertamente constituye una excepción el hecho de que sea la propia Administración la que esté investida del poder para hacer ejecutar directamente ciertos actos, convirtiéndose de esta forma en juez y parte, en cuanto ella ejecuta a los deudores por su propia cuenta, sin intermediación de los funcionarios judiciales.*

*En todo caso, obedezca la jurisdicción coactiva a una función judicial o a una de naturaleza administrativa -polémica que, para los efectos del presente juicio de constitucionalidad no es indispensable dilucidar-, lo cierto es que aquélla va atada indiscutiblemente a los*

<sup>23</sup> **Artículo 112.- Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales.** De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados”.

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

*conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad. Es por eso que el reconocimiento de tal atribución a “organismos vinculados” a la administración pública, cuyas actividades se asemejan a las que desarrollan habitualmente los particulares -motivo por el cual se rigen generalmente por las reglas del Derecho Privado, a diferencia de lo que ocurre con los entes adscritos, como los establecimientos públicos, que están encargados de ejercer funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público (ver artículo 70 de la Ley 489 de 1998)-, implica un desconocimiento de la naturaleza de las cosas, en tanto la atribución no puede considerarse como razonable, si se tienen en cuenta las funciones que cumplen los entes vinculados y el papel que desempeñan en la economía.*

*Es importante destacar que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado (artículo 2 C.P).*

*Conferir dicha facultad excepcional a entes del indicado carácter para hacer cumplir obligaciones contractuales viola el principio de equidad respecto de las partes comprometidas en un conflicto (artículo 13 de la Carta), ya que es importante destacar que, dados los fines que persiguen las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, éstas suelen competir en igualdad de condiciones con los particulares. Así, pues, la conversión de las entidades vinculadas en “jueces” y partes puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales.*

*Debe recalarse que las actividades generalmente atribuidas por la ley a las entidades vinculadas corresponden, consideradas materialmente, a actos de gestión y no de autoridad y, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que, como se explicó con anterioridad, está ligada al concepto de imperio del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural (artículo 29 Ibídem).*

*De esta forma, si se tienen en cuenta las tareas que usualmente son asignadas a los entes vinculados, para la Corte el reconocimiento de una facultad como la descrita supondría, en los términos generales que contempla la disposición objeto de proceso, un exceso de poder que conduciría, por contera, al desconocimiento de la garantía de toda persona de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta).” (Resalta la sala)*

En ese orden, en la *ratio decidendi*<sup>24</sup> de la sentencia C-666 de 2000, se estableció que la jurisdicción coactiva no resulta aplicable a las entidades que despliegan actividades semejantes a las de los particulares y se rigen por el derecho privado, pues conferir dicha facultad excepcional a esas entidades violaría el principio de equidad respecto de las partes comprometidas en un conflicto.

Pues bien, en el presente asunto se verifica que lo ejecutado por la vía excepcional del procedimiento de cobro coactivo en contra de la demandante, son obligaciones derivadas de

---

<sup>24</sup> “la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas” que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho.” Sentencia C-621 de 2015.

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

contratos de prestación de servicios de salud, específicamente por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de esta, teniendo como título ejecutivo las facturas generadas (Fl. 36).

En ese orden, se concluye que (i) la entidad demandada hizo uso de una prerrogativa excepcional en una relación de naturaleza privada –artículo 195 numeral 6° de la ley 100 de 1993-, de la que por esa naturaleza, se encuentra exceptuada de la posibilidad de recaudo por jurisdicción coactiva -parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006-, pues como lo señaló la Corte Constitucional la conversión de las entidades que actúan en igualdad de condiciones en "jueces" y "partes" puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares.

En consecuencia, estima el tribunal que el vicio de nulidad sí se configura porque la entidad demandada al expedir los actos acusados, actuó sin que existiera norma constitucional o legal que le atribuyera competencia para ejercer la facultad de cobro coactivo frente a un actor del sistema de salud, en torno al que actúa en igualdad de condiciones, al ser su régimen de contratación de derecho privado.

En ese orden, teniendo el cargo de violación la suficiente virtualidad para anular la resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2019, la resolución No. 00021 del 28 de octubre de 2019 y el auto del 30 de octubre de 2019, el tribunal se abstendrá de examinar los restantes, tal como lo anticipó.

### Conclusión

Conforme a lo antes expuestos, (i) el tribunal declarará configurada la caducidad frente a la resolución No. 00018 de 4 de junio de 2019 y (ii) declarará la nulidad de las resoluciones Nos. 0020 de 16 de septiembre de 2019 y No. 00021 del 28 de octubre de 2019, así como también del auto del 30 de octubre de 2019.

Como consecuencia de la anulación de dichos actos, se ordenará a la entidad demandada, el (i) levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas y practicadas en el proceso de cobro coactivo y el (ii) el reintegro de cualquier suma de dinero que en virtud del trámite del proceso de cobro coactivo haya recibido la demandada a su favor, suma que se ajustará en su valor, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

### **3.6. Condena en costas**

Sobre este punto se atiende lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, disposiciones que han sido materia de interpretación por parte de la sección segunda del Consejo de Estado<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Sentencia de diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B consejero ponente: Carmelo Perdomo

**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

En ese marco, se tiene en cuenta que el numeral 8 del artículo 365 del CGP, indica que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y que la regla general en esta materia es que la condena sea soportada por la parte vencida en la respectiva instancia.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el numeral 6 del artículo 365 del CGP *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

En ese orden, dado que la demanda prosperó parcialmente, el tribunal se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control frente a la resolución No. 00018 de 4 de junio de 2019 *“por medio del cual se inicia proceso Administrativo de Cobro, y se libra mandamiento de pago por valor de doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos mct (\$286.745.094) contra COMPARTA EPS-S”* – hoy en liquidación -, expedida por el funcionario ejecutor de la E.S.E. hospital san Rafael de San Juan del Cesa. Lo anterior, conforme a las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las resoluciones (i) No. 0020 de 16 de septiembre de 2019 *“por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo mandamiento de pago No. 00018 del 4 de junio de 2019 contra Comparta Eps-S”* y (ii) No. 00021 del 28 de octubre de 2019 *“por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 00020 del 16 de septiembre de 2019”* y del (iii) auto del 30 de octubre de 2019 *“por medio del cual la ESE hospital san Rafael nivel II de San Juan del Cesar liquida el crédito por valor de doscientos ochenta y seis millones setecientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro pesos m/cte (\$286.745.094)”*, actos expedidos por el funcionario ejecutor de la E.S.E. hospital san Rafael de San Juan del Cesar. Lo anterior, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la E.S.E. hospital san Rafael de San Juan del Cesar i) devolver a la cooperativa de salud comunitaria empresa promotora de salud subsidiada- COMPARTA EPS-S – hoy en liquidación -, identificada con NIT 892.115.010, las sumas de dinero que hubieren sido efectivamente pagadas por esta y efectivamente recibidas por la E.S.E., por concepto del cobro

---

Cuéter, Radicación número: 208924954001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15) Actor: JOSÉ ANTONIO MOGROVEJO PRIETO, Demandado: UGPP. Criterio reiterado en Sentencias de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B consejero ponente: William Hernández, Radicación número: 44001233300020149003501 (15752016) y del mismo Ponente de fecha 22 de marzo de 2018, radicado 08001-23-33-000-2014-00565-01, número interno 0842-2016



**Rad. 44-001-23-40-000-2020-00219-00**

coactivo adelantado a través de los actos anulados y (ii) levantar todas las medidas de embargo decretadas y practicadas en el proceso de cobro coactivo en cuyo curso se proferieron los actos anulados.

**CUARTO:** Sin condena en costas de primera instancia.

**QUINTO:** El cumplimiento de la sentencia, indexación y el pago de intereses moratorios se sujetarán a lo indicado en los artículos 189 a 192 del CPACA, debiendo la secretaría del tribunal y la entidad condenada, atender las órdenes ahí señaladas

**SEXTO:** Por secretaría del tribunal, repórtese inmediatamente si contra la presente sentencia se formula recurso de apelación. De igual manera, una vez ejecutoriada esta sentencia, i) emítase los oficios correspondientes, para su cumplimiento por la entidad condenada, ii) expídase a favor de la demandante, copia auténtica con constancia de ejecutoria, iii) devuélvase a solicitud de la parte demandante el remanente a que hubiere lugar, de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, iv) pásese a la magistrado ponente para atender lo ordenado en el artículo 298 ibídem y v) archívese el expediente en la oportunidad legal, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema SAMAI o en el sistema que lo reemplace.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

Las Magistradas

**HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS**

**CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ**

**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

(en situación administrativa de permiso)

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b774d7ab38154c3ba2a0c6a72539eea90aed89f976cedb5a80042bbeb666c2f**

Documento generado en 05/07/2022 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**